

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL  
ECUADOR. -

**SOPHIA THERILW MARIDUEÑA CANSECO**, de C.I 0927501817. En virtud del art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (De ahora en adelante LOGJCC), en mi calidad de ciudadana de la República, planteo ante su autoridad el presente informe de **AMICUS CURIAE** para mejor resolver dentro de la Acción Pública de Inconstitucionalidad **4-23-IN** que sigue el Sr. Emilio Sánchez Medina en contra del art. 11 de la Ley Orgánica de Discapacidades, publicada en el Registro Oficial Suplemento 796 el 26 de septiembre de 2012.

I.-

**ANTECEDENTES**

1. El accionante impugna el artículo 11 de la Ley Orgánica de Discapacidades publicada en el Registro Oficial Suplemento 796 el 26 de septiembre de 2012 y que fue modificado por Disposición Reformatoria Segunda de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 684 de 4 de febrero del 2016.

Dicha norma reza:

**Art. 11.-Procedimiento de acreditación.** - Una vez realizada la calificación de las personas con discapacidad y el correspondiente registro por parte de la unidad competente del Sistema Nacional de Salud, **la autoridad sanitaria deberá remitir inmediatamente dicha información a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se incluya en la cédula de identidad la condición de discapacidad y porcentaje.**

Las personas con discapacidad residentes en el exterior que han sido acreditadas, si así lo solicitan podrán solicitar su retorno al país, donde recibirán el apoyo económico y social de conformidad con el reglamento. (énfasis añadido)

2. Las normas jurídicas de rango constitucional invocadas por el legitimado activo y que se anteponen frente al art. 11 de la Ley Orgánica de Discapacidades son:

2.1 Derecho a la Igualdad formal y material y no Discriminación (art. 11 numeral 2 y art. 66 numeral 4 de la CRE, art. 1 numeral b de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad<sup>1</sup>, art. 3 literal b y art. 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>2</sup>)

2.2 Derecho a no ser exigido a declarar sobre información personal de salud (art. 66 numeral 11 de la CRE).

2.3 Derecho a la protección de datos de carácter personal y a la autodeterminación informativa (art. 66 numeral 19 de la CRE).

2.4 Derecho a la intimidad, privacidad o vida privada (art. 66 numeral 20 de la Constitución y arts. 11 y 22 de La Convención Americana sobre Derechos Humanos)

## II.-

### SOLICITUD DE DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE OFICIO

De conformidad con el art. 436 numeral 3 de la CRE<sup>3</sup>, después de haberse percatado de la inconstitucionalidad del art. 11 de la Ley Orgánica de Discapacidades, solicito que vuestra Magistratura **declare de oficio la inconstitucionalidad de las siguientes normas conexas:**

#### 1. Inconstitucionalidad parcial del artículo 12 de la misma Ley que declara:

**Art. 12.- Documento habilitante.** - La cédula de ciudadanía que acredite la calificación y el registro correspondiente, será documento suficiente para acogerse a los beneficios de la presente Ley; así como, el único documento requerido para todo trámite en los sectores público y privado. El certificado de votación no les será exigido para ningún trámite público o privado.

---

<sup>1</sup> Este Instrumento Internacional de DDHH ha sido suscrito y reconocido por el Estado ecuatoriano <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>

<sup>2</sup> Ecuador firmó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad el 30 de marzo de 2007 y lo ratificó en el 2008.

<sup>3</sup> **Art. 436.-** La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...) 3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.

En el caso de las personas con deficiencia o condición discapacitante, el documento suficiente para acogerse a los beneficios que establece esta Ley en lo que les fuere aplicable, será el certificado emitido por el equipo calificador especializado.

Tendrá que ser sustituido por el texto siguiente:

**Art. 12.- Documento habilitante.** - El certificado de discapacidad que acredite la calificación y el registro correspondiente, será documento suficiente para acogerse a los beneficios de la presente Ley; así como, el único documento requerido para todo trámite en los sectores público y privado. El certificado de votación no les será exigido para ningún trámite público o privado.

**Entiéndase por certificado de discapacidad aquel carnet otorgado por la Autoridad Nacional Sanitaria o el de la cédula de identidad en el que se encuentre constatada la discapacidad y su respectivo porcentaje.**

En el caso de las personas con deficiencia o condición discapacitante, el documento suficiente para acogerse a los beneficios que establece esta Ley en lo que les fuere aplicable, será el certificado emitido por el equipo calificador especializado.  
(énfasis añadido)

2. **Inconstitucionalidad parcial del art. 94 en su numeral 17 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles** que indica:

**Art. 94.- Contenido.** - La cédula de identidad contendrá en su encabezamiento la leyenda: "República del Ecuador. Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación" y, al menos, los siguientes datos:

1. Especificación y número de cédula.
2. Código dactilar.
3. Nombres y apellidos del titular.
4. Lugar y Fecha de nacimiento.
5. Nacionalidad.
6. Sexo.
7. Estado Civil.
8. Nombres y apellidos del cónyuge o conviviente.
9. Lugar y fecha de expedición.
10. Fecha de expiración.
11. Fotografía del titular.
12. Firma del titular.
13. Firma de la autoridad competente.
14. Tipo de sangre.
15. Voluntad de donación.

16. Nombre de los padres.

**17. Condición de discapacidad y porcentaje.**

La captura de la fotografía para la cédula de identidad se realizará respetando la identidad de género y los orígenes étnicos de los ciudadanos, conforme al mandato constitucional y acorde con las normas técnicas internacionales establecidas para la identidad personal, las mismas que constarán en el Reglamento de la presente Ley.

Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por autodeterminación podrá sustituir el campo sexo por el de género que puede ser: masculino o femenino. El acto se realizará en presencia de dos testigos que acrediten una autodeterminación contraria al sexo del solicitante y por al menos dos años, de acuerdo con los requisitos que para el efecto se determinen en esta Ley y su reglamento. Este cambio no afectará los datos del registro personal único de la persona relativos al sexo. De darse esta situación, el peticionario podrá solicitar el cambio en los nombres a causa de la sustitución del campo sexo por el de género. (énfasis añadido)

Tendrá que ser sustituido por el texto siguiente:

**Art. 94.- Contenido.** - La cédula de identidad contendrá en su encabezamiento la leyenda: "República del Ecuador. Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación" y, al menos, los siguientes datos:

1. Especificación y número de cédula.
2. Código dactilar.
3. Nombres y apellidos del titular.
4. Lugar y Fecha de nacimiento.
5. Nacionalidad.
6. Sexo.
7. Estado Civil.
8. Nombres y apellidos del cónyuge o conviviente.
9. Lugar y fecha de expedición.
10. Fecha de expiración.
11. Fotografía del titular.
12. Firma del titular.
13. Firma de la autoridad competente.
14. Tipo de sangre.
15. Voluntad de donación.
16. Nombre de los padres.

**17. Derogado**

La captura de la fotografía para la cédula de identidad se realizará respetando la identidad de género y los orígenes étnicos de los ciudadanos, conforme al mandato constitucional y acorde con las normas técnicas internacionales establecidas para la identidad

personal, las mismas que constarán en el Reglamento de la presente Ley.

Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por autodeterminación podrá sustituir el campo sexo por el de género que puede ser: masculino o femenino. El acto se realizará en presencia de dos testigos que acrediten una autodeterminación contraria al sexo del solicitante y por al menos dos años, de acuerdo con los requisitos que para el efecto se determinen en esta Ley y su reglamento. Este cambio no afectará los datos del registro personal único de la persona relativos al sexo. De darse esta situación, el peticionario podrá solicitar el cambio en los nombres a causa de la sustitución del campo sexo por el de género. (énfasis añadido)

### III.-

#### **PROPUESTA DEL TEXTO POR LA INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DEL ART. 11 DE LA LEY DE DISCAPACIDADES**

Al ser declarada la inconstitucionalidad del art. 11 de la normativa invocada en este apartado, esta deberá decir:

**Artículo 11.- Procedimiento de acreditación.** - Una vez realizada la calificación de las personas con discapacidad y el correspondiente registro por parte de la unidad competente del Sistema Nacional de Salud, **la Autoridad Nacional Sanitaria deberá emitir el certificado de discapacidad donde conste la condición de discapacidad y su respectivo porcentaje.**

**La persona podrá, de manera facultativa, aportando la calificación de discapacidad, su registro en la Unidad competente del Sistema Nacional de Salud y con el certificado de discapacidad, solicitar al Registro Civil, Identificación y Cedulación que incluya su condición de discapacidad y su respectivo porcentaje.**

Las personas con discapacidad residentes en el exterior que han sido acreditadas, si así lo solicitan podrán solicitar su retorno al país, donde recibirán el apoyo económico y social de conformidad con el reglamento. (énfasis añadido)

#### IV.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

**DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.** El derecho a la igualdad abarca una protección ante actos arbitrarios, entre ellos prácticas discriminatorias que atenten contra la dignidad del ser humano. La Constitución, sobre la base del principio de igualdad, en el número 2 del artículo 11 contempla que:

(...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

**Nadie podrá ser discriminado por razones** de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, **estado de salud**, portar VIH, **discapacidad**, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. (énfasis agregado)

Con fundamento en este artículo y con la finalidad de reforzar la protección al derecho a la igualdad, la Corte Constitucional mediante sentencia N°. 080-13-SEP-CC implementó la figura “categorías sospechosas”<sup>4</sup> en los siguientes términos:

(...) **categorías sospechosas** para esta Corte Constitucional son aquellas categorías utilizadas para realizar tratos “diferentes” respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que sin ser taxativos, **se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República.**; Los tratos “diferenciados” cuando están de por medio categorías sospechosas que contribuyen a perpetuar la inferioridad y la exclusión de determinados grupos (mujeres embarazadas, niños,

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, caso N°. 0445-11-EP, sentencia N°. 080-13-SEP-CC de 9 de octubre de 2013 (caso 0445-11-EP), págs. 15 y 16.

adolescentes, personas portadoras de VIH, personas enfermas de SIDA u otra enfermedad catastrófica, **personas con discapacidad**, indígenas, afro ecuatorianos, etc.) se presume su inconstitucionalidad a menos que se demuestre lo contrario mediante razones válidas y suficientes...” (énfasis añadido).

La sentencia N°. 184-18-SEP-CC introdujo distintos niveles de escrutinio para determinar la vulneración del derecho a la igualdad: uno débil y otro estricto – reforzado–, en los siguientes términos:

se hace especial énfasis que frente a una categoría sospechosa, se requiere un estricto análisis de no discriminación, por lo cual, en el caso sub examine, la revisión de la medida administrativa se sujetará a un escrutinio reforzado (...).

De esta manera, por criterio de su propia magistratura, **las personas discapacitadas forman parte de las categorías sospechosas**, debe presumirse la inconstitucionalidad de su trato diferenciado **y se debe evaluar la norma impugnada con escrutinio estricto**.

Es importante considerar que esta Corte ha mencionado que para que se pueda justificar una diferenciación de trato, debe existir una fundamentación muy rigurosa y de mucho peso, *“lo cual implica que las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva”*<sup>5</sup>-

Asimismo, la CIDH, en el caso *Gonzáles Lluy c. Ecuador*, sentencia de 1 de septiembre de 2015, Serie C n.º 298, párr. 257, explica que tratándose de la prohibición de discriminación por una de las categorías protegidas contempladas en el artículo 1.1 de la CADH, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, lo cual implica que las razones utilizadas por el Estado, para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva. Además, se invierte la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 751-15-EP/21 de 17 de marzo de 2021, párr. 105.

Su autoridad ha determinado en varias Sentencias que **para constatar un trato diferenciado discriminatorio existen 3 elementos**: (1) la comparabilidad; (2) la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11.2 de la Constitución; y, (3) la verificación del resultado, por el trato diferenciado, y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina<sup>6</sup>.

En primer lugar, las personas con discapacidad son sujetos comparables frente a las personas que no poseen discapacidad alguna. Luego, (2) existe un trato diferenciado puesto a que las personas con discapacidad se encuentran obligadas a exponer un dato de salud privado en su cédula de identidad, mientras que las personas que no poseen discapacidad no se les expone ningún dato de salud en su cédula de identidad. Finalmente (3), para comprobar que el trato diferenciado discrimina es menester aplicar el **TEST DE LA PROPORCIONALIDAD en sentido estricto**, método de interpretación constitucional consagrado en el art. 3 numeral 2 de la LOGJCC.

En consecuencia, de conformidad con los criterios jurisprudenciales presentes se debe determinar si, **(1) el fin de la distinción es constitucionalmente imperioso; no sólo constitucionalmente legítimo o válido**; además, se debe evaluar que: **(2) la medida sea perfectamente diseñada para el fin, en cuanto a su idoneidad**; **(3) la medida sea la única idónea y la menos gravosa en lo referente a su necesidad** y **(4) la medida adopte un equilibrio preciso entre la protección y restricción constitucional en lo alusivo a la proporcionalidad**<sup>7</sup>.

**(1)** El fin es constitucionalmente imperioso y válido puesto a que la medida del art. 11 de la Ley Orgánica de Discapacidades tiene como fin fomentar la igualdad de trato y oportunidades de las personas con discapacidad de conformidad con el mandato constitucional del art. 11 numeral 2 de la Carta Magna.

**(2)** La medida no se encuentra perfectamente diseñada para el fin, esto es debido a que no existe nexo de causalidad entre el fin de fomentar la igualdad de trato y

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 603-12-JP/19. Párr. 17. Obtenido de: [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcnBldGE6J2FsZnJlc2NvJywgXVpZDonN2U1OTExZDIzMzE2Ny00ZDk2LTk2ZTltZjAxNjYwYjA4ZDA5LnBkZid9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J2FsZnJlc2NvJywgXVpZDonN2U1OTExZDIzMzE2Ny00ZDk2LTk2ZTltZjAxNjYwYjA4ZDA5LnBkZid9)

<sup>7</sup> Sentencia No. 28-15-IN/21, párr. 151. Obtenido de: [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOicwNDI2ODI1NC1lYWJlTQwYWYtYmFkOS0zNjFhODlmMTRmNDEucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOicwNDI2ODI1NC1lYWJlTQwYWYtYmFkOS0zNjFhODlmMTRmNDEucGRmJ30=)

oportunidades de las personas con discapacidad y la medida de incorporar en la cédula de identidad el tipo y porcentaje de discapacidad. Por lo tanto, la medida no es idónea por no estar perfectamente diseñada para el fin constitucionalmente imperioso y válido.

De conformidad con la Observación General No. 5 Sobre las Personas en Situación de Discapacidad, la “discriminación fundada en la discapacidad”, entre otras cosas, puede definirse como una distinción, hecha a razón de la discapacidad, cuyo efecto obstaculiza el disfrute o el ejercicio de derechos, **“sobre una base de igualdad con las personas que no tienen discapacidad”**.

(3) La medida no es la única idónea y menos gravosa en lo referente a su necesidad. Esto es debido a que **la vía más idónea y no gravosa sería permitir que las personas con discapacidad**, en ejercicio a sus derechos a la intimidad y a la autodeterminación informativa, **decidan si desean o no que su tipo de discapacidad y porcentaje se encuentre en la cédula**, y, en caso de no desearlo, tener un carnet de la Autoridad Nacional Sanitaria (ANS) que acredite su discapacidad y le permita acceder a los beneficios de ley.

**Actualmente la medida es la más gravosa y no es idónea** porque se coacciona a todas las personas con discapacidad a tener obligatoriamente su tipo de discapacidad y porcentaje en la cédula, por lo que únicamente se les permite tener beneficios de ley si tienen incorporada su tipo de discapacidad y porcentaje en la cédula, por lo tanto, si desean tener excluido dicho dato de salud en la cédula de identidad, no pueden acceder a ningún beneficio de ley puesto a que el único documento válido es la cédula de identidad con la discapacidad incorporada.

(4) La medida no adopta un equilibrio preciso entre la protección y restricción constitucional. La medida restrictiva no es proporcional puesto a que el perjuicio social, económico y cultural que pueden padecer las personas con discapacidad por dicha medida es enorme y no protege de manera equilibrada los derechos a la igualdad y no discriminación, a no ser exigido a declarar sobre información personal de salud, a la protección de datos personales, a la autodeterminación informativa y a la intimidad.

En este orden de ideas, el art. 2 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que para garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad se deben realizar **ajustes que sean razonables**:

(...) Por “**ajustes razonables**” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales (...) (énfasis agregado)

**DERECHO A LA INTIMIDAD, PRIVACIDAD O VIDA PRIVADA.** El derecho a la intimidad (y privacidad, reconocido en los instrumentos internacionales) se vulnera con la exigencia de establecer la condición discapacitante en la cédula, ya que este documento público según los arts. 85 y 86 de la Ley de Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles: “tiene por objeto identificar a las personas” y también “tendrá el carácter de única en el Ecuador con validez jurídica para todos los actos públicos y privados”. Esto vulnera la intimidad, al impedir que las personas puedan elegir si compartir con otros datos personales.

La importancia de la cédula se explica en la sentencia C-511 de 1999<sup>8</sup> emitida por la Corte Constitucional de Colombia, de la siguiente manera:

Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. (...) No cabe duda de que la cédula de ciudadanía constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad. (énfasis agregado)

---

<sup>8</sup> Expediente D-2363. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 65 (parcial) del Decreto-ley 2241 de 1986, por el cual se adopta el Código Electoral. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=3684>

Por lo que, establecer que la cédula debe contener la discapacidad, junto con otros datos que sirven para identificar a una persona, puede tener otros efectos como el de generar la idea de que la condición discapacitante es, además, parte de la identidad de las personas, es decir, que es un dato por el cual se puede individualizar a una persona.

**DERECHO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y AUTODETERMINACIÓN.** El derecho de protección de datos personales y autodeterminación puesto que la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales que el dato personal es aquel que: “identifica o hace identificable a una persona natural, directa o indirectamente”, mientras que los datos sensibles son:

datos relativos a: etnia, identidad de género, identidad cultural, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición migratoria, orientación sexual, salud, datos biométricos, datos genéticos y aquellos **cuyo tratamiento indebido pueda dar origen a discriminación, atenten o puedan atentar contra los derechos y libertades fundamentales.** (énfasis añadido).

Por lo que, la condición discapacitante además de ser un dato personal, es de carácter sensible, puesto que puede originar discriminación y atentar contra otros derechos constitucionales. En orden de proteger los derechos de carácter personal y la autodeterminación informativa, una disposición tal como la consagrada en los Art. 11 y 12 de la Ley Orgánica de Discapacidades es inconstitucional, ya que impide que se proteja una cuestión íntima, al exponerlo de manera obligatoria en un documento público de relevancia a nivel nacional.

## **V.-**

### **DERECHO COMPARADO**

#### **CASO PANAMÁ**

El 21 de diciembre de 2012, la Corte Suprema de Justicia resolvió la demanda de Inconstitucionalidad presentada por Carlos Manuel Lee V. en representación de Mariela Moya Vallejo y Otros contra los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 35 de 2 de agosto de 2010 sobre

colocar información relativa a discapacidad en las cédulas de identidad y licencias de conducir<sup>9</sup>.

Los arts. 1,2 y 3 de la Ley No. 35 de 2 de agosto de 2010 expresaban:

**“ARTÍCULO 1:** El Tribunal Electoral al expedir la cédula de identidad personal a las personas con discapacidad o con enfermedades degenerativas y crónicas deberá ordenar que en esta se indique la discapacidad o el padecimiento, así como el tipo de sangre y las alergias que sufran.

**ARTÍCULO 2:** La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre al expedir la licencia de conducir a las personas con discapacidad o con enfermedades degenerativas y crónicas deberá ordenar que en esta se indique la discapacidad o el padecimiento, así como el tipo de sangre y las alergias que sufran.

**ARTÍCULO 3:** Los beneficios de esta Ley deberán comprobar su discapacidad o enfermedad con el respectivo certificado de la junta médica interdisciplinaria constituida por 3 miembros.”

Los accionantes alegaron que se vulneraban los derechos a la igualdad y no discriminación consagrados en los arts. 17, 19 y 20 la Constitución Política de Panamá y en los arts. 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La Corte Suprema de Justicia de Panamá resolvió declarar la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 35 de 2 de agosto de 2010 “Que autoriza la inscripción de información relativa a las personas con discapacidad o con enfermedades degenerativas y crónicas en sus cédulas de identidad personal y licencias de conducir” por vulnerar los preceptos constitucionales a la igualdad y no discriminación.

Como razones principales la Corte argumentó que:

(...) tal como se dispone en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 35 de 2010, **al hacer patente e identificar de manera precisa a las personas con discapacidad o enfermedades degenerativas o crónicas, lejos de proteger sus derechos, lo que hace es estigmatizarlos frente a otras personas.**

**“Si lo que se busca con la Ley No. 35 de 2 de agosto de 2010, es darle una protección a las personas con discapacidad, tal objetivo no debe contemplar ninguna forma de discriminación,** so pretexto de situaciones, entre otras, en caso

---

<sup>9</sup> Publicada en la Gaceta Oficial de Panamá No. 27623 el 17 de septiembre de 2014. Enlace: [https://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF\\_NORMAS/2010/2014/2014\\_613\\_0308.pdf](https://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF_NORMAS/2010/2014/2014_613_0308.pdf)

de emergencias médicas que ameritan conocer prontamente el tipo de discapacidad o padecimiento, así como el tipo de sangre, etc., para darles el tratamiento adecuado; **tal hecho pudiera perjudicar a las personas con discapacidad para los efectos laborales, procurando tratos discriminatorios.** (énfasis añadido)

## CASO URUGUAY

De la revisión de las legislaciones de diversos Estados, se constata que el legislador, en función de la protección de las personas con discapacidad y el reconocimiento de sus privilegios y beneficios, ha establecido que el único documento habilitante y que acredita dicha discapacidad es el certificado de discapacidad otorgado por la autoridad competente.

En Uruguay, el art. 38 de la Ley N° 18651 “Ley De Protección Integral De Personas Con Discapacidad”<sup>10</sup>, expresamente dictamina:

El Ministerio de Salud Pública en coordinación con la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Junta Nacional de Salud creada por el artículo 23 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, del Sistema Nacional Integrado de Salud, realizará:

A) La certificación de la existencia de discapacidad, su naturaleza y su grado. La certificación que se expida justificará plenamente la discapacidad en todos los casos en que sea necesario invocarla (...) (énfasis añadido)

## CASO PERÚ

En el art. 76 de la Ley N° 29973 “Ley General de la Persona con Discapacidad” se establece que la acreditación de la discapacidad se realizará con los certificados emitidos por el Ministerio de Salud:

**El certificado de discapacidad acredita la condición de persona con discapacidad.** Es otorgado por todos los hospitales de los

---

<sup>10</sup> Decreto de Uruguay N° 350/022 de 27/10/2022.

ministerios de Salud, de Defensa y del Interior y el Seguro Social de Salud (EsSalud). La evaluación, calificación y la certificación son gratuitas. (énfasis añadido)

## **CASO NICARAGUA**

En países, como el de Nicaragua, se opta por tener tanto un certificado como un carnet de discapacidad. Estos documentos, según el art. 64 de la Ley No. 763 “Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad”, sirven para que las personas con discapacidad sean titulares de los beneficios otorgados por la ley:

El Certificado tiene como objetivo:

1. Facilitar los trámites para la obtención de pensiones cuando fuese el caso;
2. Facilitar el acceso a empleo;
3. Acceder a los programas gubernamentales de desarrollo;
4. Obtener el carnet de discapacidad; y
5. Obtener el beneficio de exoneraciones establecidas por la presente Ley.

El Carnet tiene como objetivo garantizar el goce de los siguientes beneficios:

1. El descuento del cincuenta por ciento en el pasaje del transporte terrestre urbano colectivo;
2. Las tarifas más bajas en el transporte terrestre interurbano, aéreo y marítimo nacional ofertado por el sector privado;
3. El descuento no menor del cincuenta por ciento en boletos para espectáculos públicos culturales, deportivos o recreativos;
4. Las tarifas más bajas en eventos organizados por el sector privado; y
5. Facilitar el acceso a los materiales de reposición periódica y medios auxiliares del Ministerio de Salud, según sea el caso.

De tal manera, para ser titulares de beneficios y privilegios otorgados por el legislador para proteger los derechos de las personas con discapacidad y para establecer medidas efectivas que permitan la igualdad de oportunidades en un grupo de atención prioritaria, no es necesario que dicha condición de discapacidad se establezca en un documento público que sirve para identificación, sino que se pueden usar otros mecanismos como el establecimiento de certificados y carnets.

## CASO MÉXICO

En el ordenamiento jurídico mexicano, el art. 10 de la “Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad”, se establece que el certificado de discapacidad funge como documento para demostrar la condición de discapacidad a nivel nacional:

La Secretaría de Salud en coordinación con el Consejo, emitirá la Clasificación Nacional de Discapacidades, con base en los lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, la cual estará disponible al público y deberá ser utilizada en el diseño de políticas públicas. **El Sector Salud expedirá a las personas con discapacidad un certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional.** (énfasis añadido)

## VI.-

### CONCLUSIONES

1. Los arts. 11 y 12 de la Ley Orgánica de Discapacidades, así como el art. 94 en su numeral 17 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles son inconstitucionales por vulnerar los derechos a la igualdad y no discriminación, a no ser exigido a declarar sobre información personal de salud, a la protección de datos personales, a la autodeterminación informativa y a la intimidad.

2. Las personas discapacitadas forman parte de las categorías sospechosas, debe presumirse la inconstitucionalidad de su trato diferenciado y se debe evaluar la norma impugnada con escrutinio estricto.

3. Para determinar si el resultado del trato diferenciado es inconstitucional, debe aplicarse el **Test de la Proporcionalidad en sentido estricto** donde se debe dilucidar que si bien la norma pretendería alcanzar un fin constitucionalmente imperioso y válido, la medida no es perfectamente diseñada para el fin; tampoco o es la única idónea y menos gravosa en lo referente a su necesidad; y, la medida no adopta un equilibrio preciso entre la protección y restricción constitucional en lo alusivo a la proporcionalidad.

4. Existe un precedente panameño en el que la Corte Suprema de Panamá declaró la inconstitucionalidad de los artículos que ordenaban la incorporación obligatoria de la discapacidad en las cédulas de identidad y licencias de conducir de la Ley No. 35 de 2010 por declarar que eran contrarios a los derechos de igualdad y no discriminación.

5. En su mayoría, los ordenamientos jurídicos de otros Estados, como es el caso de Uruguay, Perú, Nicaragua y México optan porque la acreditación de la condición de discapacidad se realice a través del certificado de discapacidad.

## **VII.-**

### **PETICIÓN**

En fundamento de lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos que el presente *amicus curiae* se admita al expediente de la Acción Pública de Inconstitucionalidad **4-23-IN** y se lo tome en consideración al momento de resolver la presente selección de sentencias de garantías jurisdiccionales.

## **VIII.-**

### **NOTIFICACIONES**

Futuras notificaciones, incluyendo convocatorias a audiencia, las recibiré a mi correo electrónico [sophia.therilw@gmail.com](mailto:sophia.therilw@gmail.com) .

Es justicia,



Firmado electrónicamente por:  
**SOPHIA THERILW**  
**MARIDUEÑA**  
**CANSECO**

**SOPHIA THERILW MARIDUEÑA CANSECO**

**C.I 0927501817**